



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300469-00
Demandante: Johan Yesid Fontalvo Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve incidente

El Despacho decide el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora ante los fallos condenatorios expedidos a su favor.

ANTECEDENTES

En audiencia de alegaciones y juzgamiento surtida el 31 de octubre de 2016¹ este juzgado negó las pretensiones de la demanda, porque no se probó la existencia de un daño antijurídico, ya que si bien Yohan Yesid Fontalvo Rojas se retiró de la institución militar con una lesión en el menisco de la rodilla derecha, no se determinó cuáles fueron sus efectos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, con fallo de 9 de noviembre de 2017², revocó la providencia anterior y en cambio declaró que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el actor y la condenó al pago de los mismos en abstracto. No impuso condena en costas.

Este Despacho, con auto de 9 de febrero de 2018³ advirtió de la equivocación cometida por el *ad-quem* en cuanto al nombre de la entidad demandada y por ello le devolvió el expediente. El superior, con proveído de 7 de junio de 2018⁴ corrigió

¹ Cuaderno 2 folios 123 a 132.

² Cuaderno 2 folios 182 a 197.

³ Cuaderno 2 folio 206.

⁴ Cuaderno 2 folios 218 y 219.

su fallo y aclaró que la entidad condenada es el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. A través del auto de 21 de septiembre de 2018⁵, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

El 19 de diciembre de 2018⁶ el abogado de la parte actora radicó el escrito que formaliza el incidente de liquidación de perjuicios. Del mismo se dio traslado por el término de tres días con auto signado el 18 de marzo de 2019⁷, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno. Con auto de 8 de julio de 2019 se decretaron las pruebas y se fijó el 13 de febrero de 2020 a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 129 del CGP. Esta diligencia se cumplió en la fecha indicada, no se recaudó ninguna de las pruebas decretadas y en su lugar la apoderada de la parte actora desistió de las mismas; además, se clausuró la fase probatoria y se dispuso ingresar el expediente al Despacho para decidir el incidente.

CONSIDERACIONES

El incidente de liquidación de perjuicios se rige por lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En este caso, esa providencia se expidió el 21 de septiembre de 2018, se notificó por el estado el 24 de los mismos y cobró ejecutoria el 27 siguiente. Ahora, como la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018, es evidente que se presentó en tiempo.

⁵ Cuaderno 2 folio 228.

⁶ Cuaderno 3 folios 1 a 7.

⁷ Cuaderno 3 folio 8.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán “*las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental*”. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en su fallo de 9 de noviembre de 2017, corregido con auto de 7 de junio de 2018, impuso la condena en abstracto bajo estas directrices:

“6.5.2.3. Atendiendo a que se desconoce el grado de complejidad de la lesión sufrida por el soldado conscripto JOHAN YESID FONTALVO ROJAS, en virtud a que las lesiones meniscales, según la literatura médica son unas más gravosas y/o con mayores secuelas que otras; advertido que no se cuenta con el dictamen de la Junta Medico (sic) Laboral que indique el grado de pérdida (sic) laboral, no resulta posible tasar los perjuicios causados, sin que ello conlleve a no tener por acreditado el daño antijurídico y el nexo de causalidad.

Precisa esta Sala que la falta de la Junta Medico (sic) Laboral que establezca la pérdida de capacidad laboral del soldado conscripto JOHAN YESID FONTALVO ROJAS, impide tasar los perjuicios a reconocer a favor del directo afectado, lo anterior toda vez que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha establecido una serie de parámetros que como en el presente asunto resultan ser indispensables para la tasación del perjuicio, como lo es el grado de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, para sublevar tal situación la Ley 1437 de 2017 (sic) – CPACA, contempló en su artículo 193 la posibilidad de proferir condena en abstracto cuando la cuantía de la condena no hubiere sido establecida en el proceso.

Procede entonces a fin que mediante tramite (sic) de incidente de regulación de perjuicios, se acredite la pérdida de su capacidad laboral soldado conscripto FONTALVO ROJAS y, en consecuencia de ello, contrastados los topos fijados por la jurisprudencia antes decantada referente a perjuicios por lesiones del H. Consejo de Estado, se determine el quantum indemnizatorio a reconocer a la víctima directa por **daño a la salud, daño moral y lucro cesante consolidado y futuro, condena en abstracto.**”

Ahora, la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante debe asumir la carga de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. Esto implica, desde luego, que la parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditarle al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.



Es por ello que en el *sub lite* el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no contó con los elementos suficientes para imponerle al Ministerio de Defensa Nacional una condena en concreto y se vio forzado a impartir la condena *in genere*, pues si bien halló demostrados el daño antijurídico y su imputabilidad al ente demandado, no encontró ningún medio de prueba que le indicara cuál había sido la magnitud de la lesión Meniscal padecida por el actor durante la prestación del servicio militar obligatorio, lesiones que no se pueden estandarizar y que requieren de una valoración científica para determinar su continuidad y el grado de su incidencia en la dinámica de esa articulación del cuerpo humano, esto es establecer si por sus características se trata de una lesión permanente que aminora la capacidad laboral de la persona, factor que resulta fundamental según la jurisprudencia nacional para determinar si hay lugar a una indemnización y en qué cuantía.

La insatisfacción de la carga de la prueba en el curso del incidente de regulación de perjuicios tiene un efecto similar al que se presenta en el marco del medio de control de reparación directa. En el último contexto si la parte actora no prueba el daño antijurídico y su imputabilidad a la administración quedará indefectiblemente cobijado por un fallo desestimatorio. En el plano del incidente de regulación de perjuicios la desidia probatoria de su promotor lo someterá a la improsperidad del mismo, pues como lo dio a entender el *ad-quem* en su fallo de 9 de noviembre de 2017, al fijar las directrices para tramitar este incidente, resulta capital contar con un dictamen que fije la eventual pérdida de capacidad laboral del joven Johan Yesid Fontalvo Rojas.

Este Juzgado, inspirado en el principio de libertad de medios probatorios, en el auto de 8 de julio de 2019 decretó la misma prueba ante dos entidades diferentes con la finalidad de poder determinar si el actor había sufrido una merma en su capacidad laboral, le solicitó esa valoración tanto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca.

A pesar que la parte interesada contó con más de seis meses para obtener esos conceptos, en la audiencia de pruebas surtida el 13 de febrero de 2020 la abogada que representa al joven Johan Yesid Fontalvo Rojas informó al Despacho del total desinterés del mismo en practicarse esos conceptos, ante lo cual desistió de las pruebas pedidas.

Pues bien, como el promotor del presente incidente tenía la carga de probar los perjuicios sufridos, para lo cual resultaba vital la realización de una valoración que permitiera conocer si había sufrido una disminución en su capacidad laboral, y dado que el joven Johan Yesid Fontalvo Rojas no contribuyó con la práctica de las pruebas decretadas al efecto, el no haberse probado los perjuicios padecidos conduce a negar lo pretendido con este incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR lo pretendido con el Incidente de Liquidación de Perjuicios promovido por JOHAN YESID FONTALVO ROJAS para concretar la condena impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, con fallo de 9 de noviembre de 2017, corregido con auto de 7 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 04/08/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLA VILLABRUNA BALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500527-00
Demandante: María Clelia Castillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto: Reprograma audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas programada para el 30 de julio 2020 fue suspendida para continuarla el día 12 de noviembre del presente año a las 11:30 am. No obstante, el Despacho se percata que ya había sido fijada otra diligencia en la misma fecha y hora, por lo cual debe fijarse otra fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/08/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLA VILLABRAGA BALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.